

Expediente: **11/21-I1**  
Carátula: **CRUZ SILVIA DELFINA C/ IVAN LUIS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**  
Tipo Actuación: **DECRETOS**  
Fecha Depósito: **01/10/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27147808963 - CRUZ, SILVIA DELFINA-ACTOR  
20243292388 - IVAN, LUIS ALBERTO-DEMANDADO  
20222638845 - IVAN, CARLOS ANDRES-DEMANDADO  
90000000000 - RUIZ, CLARA LORENZA-DEMANDADO  
20324124064 - DOMFROCHT, MARCOS-DEMANDADO  
20258443080 - AGMA S.A.S., -DEMANDADO  
27147808963 - ALANIZ, ELSA-POR DERECHO PROPIO  
20258443080 - VAZQUEZ, JOSE IGNACIO-POR DERECHO PROPIO  
20324124064 - MADRID, PEDRO GREGORIO-POR DERECHO PROPIO  
20222638845 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO  
90000000000 - VILLECCO, SOFIA-POR DERECHO PROPIO  
20243292388 - GHIRINGHELLI JUAN CARLOS DE MARIA, -POR DERECHO PROPIO  
20256827337 - ASAF, JORGE GUSTAVO-MARTILLERO  
27324133165 - RODRIGUEZ, LILIANA NOEMI-TERCERO INTERESADO  
20305983757 - ROUGES, FELIPE MARIANO-POR DERECHO PROPIO  
27324133165 - GALLARDO, AGOSTINA GISELLE-TERCERO INTERESADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 11/21-I1



H105026415490

**JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN**

**JUICIO: "CRUZ, SILVIA DELFINA c/ IVÁN, LUIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EMBARGO DEFINITIVO"**

**EXPTE. N° 11/21-I1.-**

**San Miguel de Tucumán.-**

Para resolver el levantamiento de embargo sin tercera, solicitado por la Sra. Agostina Gisella Gallardo, en fecha 21/09/2026 :

1) Liminarmente, corresponde señalar que el art. 288 del CPCC contempla una vía excepcional mediante la cual el tercero perjudicado por un embargo puede solicitar su inmediato levantamiento, sin necesidad de promover tercería, siempre que acredite en el acto su propiedad mediante el correspondiente título o justifique su posesión, según la naturaleza del bien.

Por ello, al tercero que pretende el levantamiento debe exigírsele una **prueba concluyente** sobre el dominio o posesión de la cosa embargada, de modo que no exista duda razonable sobre su derecho

(cfr. *Morello - Sosa - Berizonce*, “*Códigos Procesales*”, T. II, *pág.* 494). Se trata de una vía prevista para aquellos supuestos en que el derecho invocado resulte evidente a partir de la prueba inicialmente aportada, sin necesidad de acudir al trámite contencioso de la tercería.

1.1. En el sub lite, con fecha 31/03/2026 la Sra. Agostina Gisella Gallardo promovió tercería de dominio y solicitó el levantamiento del mismo embargo trabado el 20/03/2026, alegando que los bienes muebles no registrables eran de su exclusiva propiedad, que no pertenecían a los demandados y que se encontraban bajo su guarda.

Dicha pretensión fue expresamente analizada y resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha 24/04/2026, por la cual se rechazó la tercería. Para así decidir, el Tribunal tuvo en consideración que el mandamiento de fecha 20/02/2026 había dispuesto el embargo y secuestro de los bienes ubicados en calle Congreso N° 69 “siempre y cuando sean de propiedad de los demandados”, y valoró la prueba entonces aportada, entre ella la constancia de ARCA y las restantes constancias relativas a la vinculación de la Sra. Gallardo con AGMA SAS y con el establecimiento.

Sobre esa base, se concluyó que la tercerista no había acreditado, siquiera sumariamente, el dominio exclusivo invocado sobre el establecimiento ni sobre los bienes muebles embargados, ni había demostrado que el local hubiese dejado de ser explotado total o parcialmente por los demandados. Dicha resolución no fue impugnada oportunamente y se encuentra firme y consentida.

1.2. En estas condiciones, el actual pedido, aunque formalmente se sustenta en el art. 288 del CPCC, persigue sustancialmente el mismo resultado ya solicitado y rechazado: el levantamiento del embargo trabado sobre los mismos bienes.

La circunstancia de que el art. 288 contemple una vía autónoma y no establezca un plazo específico para su deducción no autoriza a utilizarla como una nueva instancia para revisar una cuestión que ya fue objeto de decisión jurisdiccional firme. Admitir lo contrario implicaría desconocer los efectos de la resolución de fecha 24/04/2026 y los principios de preclusión y de seguridad jurídica.

La peticionante sostiene que actualmente cuenta con nueva documentación que permitiría acreditar su situación posesoria y la explotación exclusiva del establecimiento. Sin embargo, las constancias fiscales, contrato de locación, recibos de alquiler, seguro, servicios, constancias laborales, facturas de reparaciones y demás elementos acompañados tienden, en definitiva, a demostrar su vinculación con el establecimiento y la actividad allí desarrollada, pero no acreditan de manera concluyente que los bienes individualizados en el acta de fecha 20/03/2026 fueran de su propiedad o se encontraran bajo su posesión exclusiva al momento de trabarse la medida.

La condición de locataria, la inscripción fiscal, la explotación comercial del inmueble o la contratación de servicios pueden demostrar una relación con el establecimiento, pero no determinan por sí solas la titularidad o posesión exclusiva de cada uno de los bienes muebles embargados. Por ello, la prueba acompañada no alcanza el grado de evidencia exigido por el carácter excepcional de la vía intentada.

Tampoco modifica esta conclusión la documentación relativa a la prohibición de acercamiento del Sr. Marcos Jaime Domfrocht respecto de la Sra. Gallardo y del inmueble de calle Congreso N° 69. Aun cuando dichas resoluciones acrediten la existencia de tal prohibición, de ello no se deriva necesariamente que los bienes embargados sean de propiedad de la Sra. Gallardo ni que, al momento de la diligencia, hubieran dejado de encontrarse vinculados a los ejecutados. Tal circunstancia no constituye una declaración judicial sobre la titularidad de los bienes ni permite modificar lo decidido en la sentencia de fecha 24/04/2026.

Finalmente, el perjuicio económico que la peticionante invoca por el eventual retiro de las máquinas, tampoco determina la procedencia del art. 288. Si bien la ejecución de la medida puede generar consecuencias materiales para quien utiliza los bienes, para disponer su levantamiento resulta indispensable acreditar, con el grado de evidencia requerido por la norma, la propiedad o posesión del tercero sobre los bienes afectados. Ese presupuesto fue precisamente analizado en la tercería anterior y considerado insuficientemente acreditado mediante una resolución que se encuentra firme.

2) En virtud de todo lo ut supra considerado, no encontrándose configurados los presupuestos que habilitan el levantamiento de embargo sin tercería previsto por el art. 288 del CPCC, dispongo: **RECHAZAR** el levantamiento de embargo requerido en fecha 21/09/2026, por la Sra. Gallardo.

3) **COSTAS:** Atento al resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, **las costas procesales se imponen en su totalidad a la Sra. Agostina Gisella Gallardo.**- LAC 11/21-I1.-

Actuación firmada en fecha 30/09/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.